

**Créase una Escuela Secundaria en
Leandro N. Alem**

Decreto – Ley No. 1503

Posadas, 28 de Noviembre de 1956

Visto: La presentación interpuesta ante este Gobierno por numerosos vecinos de la localidad de Leandro N. Alem y zonas adyacentes, y

CONSIDERANDO:

Que el deseo expresado por sus habitantes, a fin de que se dote a esa importante zona de una Escuela Secundaria se justifica, toda vez que el desarrollo demográfico y cultural alcanzado así lo exige;

Que es deber de este Gobierno brindar a los sectores progresistas de nuestra Provincia, todo apoyo indispensable para el logro de sus nobles aspiraciones;

Que la creación de dicho establecimiento educacional llena una verdadera necesidad en la zona, dada la numerosa cantidad de jóvenes estudiosos que se nuclean en la misma y que se ven imposibilitados de proseguir sus estudios por razones económicas y de distancia;

Por ello:

*El Interventor Nacional en la
Provincia en Acuerdo General
de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley*

Art. 1 °.- Créase en la localidad de Leandro N. Alem una Escuela Secundaria, del ciclo básico exclusivamente.

Art. 2 °.-Autorízase al Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia a crear para el próximo año el primer curso, que funcionará con una ó varias divisiones paralelas, según sea el número de alumnos inscriptos.

Art. 3 °.-La Escuela Secundaria de Leandro N Alem dependerá directamente del Ministerio de Asuntos Sociales hasta tanto sea creada la Dirección de Educación de la Provincia.

Art. 4 °.-Se aplicarán los programas de enseñanzas oficiales del Ministerio de Educación de la Nación. También serán de aplicación provisoria las normas que la Nación prevé para los exámenes, las promociones y toda la reglamentación pertinente.

Art. 5 °.-El Ministerio de Asuntos Sociales llamará a concurso de antecedentes para proveer las cátedras y el cargo de Director.

Art. 6 °.- El Director o Directora del Establecimiento tendrá una asignación mensual de Dos Mil Pesos Moneda Nacional (m\$N 2000) y llevará anexas cinco horas de enseñanza semanales. Los profesores percibirán una remuneración de Cien Pesos Moneda Nacional (m\$N 100) por hora semanal.

Art. 7 °.- Uno de los profesores será adscripto a la Secretaría y la designación la efectuará el Director en consulta con el cuerpo de profesores.

Art. 8 °.- El ordenanza será remunerado como personal jornalizado.

Art. 9 °.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto – Ley se tomarán de Rentas Generales.

Art. 10 °.- Regístrese, comuníquese al Ministerio del Interior, dése a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón los Ministerios de la Provincia, y cumplido, archívese por el de Asuntos Sociales.

Adolfo J. Pomar
Interventor Nacional

Dr. Plácido Enrique Nosiglia
Ministro de Asuntos Sociales

Juan J. Olmo
Ministro de Gobierno

Dr. Julián F. Freaza
Ministro de Economía y Obras Públicas